



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, // de octubre de 2023.-

VISTO:

Para resolver el Expediente Nº 3357/17 caratulado "F.I.A. SI INVESTIGACIÓN DE OFICIO REF: LEY 616-A - HECHOS OCURRIDOS PTO VILELAS, FALLEC. 4 OPERARIOS EMP. SAMEEP".

CONSIDERANDO:

Que el mencionado expediente se inició de Oficio por esta Fiscalía a partir de publicaciones periodísticas de Diario Norte tituladas "Tragedia en Puerto Vilelas: mueren cuatro operarios de SAMEEP. se decretó duelo provincial por dos días", "Trabajaban en una cloaca del Barrio 150 viviendas de Puerto Vilelas. Duelo Provincial de dos días por las muertes de cuatro operarios de SAMEEP", "Jefe de Policía : estamos viendo cuáles fueron los motivos por los que perdieron la vida", "Gobierno impulsará "una profunda investigación" y del Diario La Voz del Chaco: "Duelo provincial por la muerte de cuatro trabajadores de SAMEEP", de fecha 12 de julio de 2017 y la publicación del diario La Voz del Chaco "Hay dos versiones del trágico suceso. Afirman que los operarios muertos no tenían elementos de seguridad" de fecha jueves 13 de julio del año en curso.

Asimismo a partir de lo publicado en fecha 12/07/17 por el portal digital www.chacodiapordia.com bajo el título "Bomberos conformaron que los operarios fallecidos de SAMEEP no tenían elementos de seguridad" cuya impresión realizada en fecha 13 de julio de 2017 se tiene a la vista; y la publicación de fecha 13 de julio del corriente año de Diario Norte pública en su página 46, la información titulada "Vamos a trabajar con la Justicia para que se esclarezca lo ocurrido" con el subtítulo "SAMEEP, donde trabajan 2000 operarios, a disposición de la fiscal Scarpín, quien lleva la causa de la tragedia".

En virtud de lo cual, ante la gravedad de los hechos que tuvieron como protagonistas a operarios de SAMEEP y que de dicho evento dañoso podrían surgir responsabilidades; a fs. 8 se dispuso sustanciar de oficio la investigación formal, legal y documental de los hechos en el marco de las facultades conferidas por Ley Nro. 616-A y formar expediente, disponiendo una constitución en las oficinas de SAMEEP a in de recabar información sobre las medidas instrumentadas.

A fs. 13 obra acta de constitución de una comisión de esta FIA en las Oficinas de a Presidencia de SAMEEP, en cuyo marco el Dr. Adrián A. A. Buffone, asesor legal del Directorio informó respecto a las medidas instrumentadas en torno a la muerte de los operarios que se había iniciado información sumaria y que la empresa se encontraba a disposición de la Fiscalía N° 3 para contribuir al proceso penal. Por su parte el Dr. Miguel Fernando Petri, asesor legal del Directorio, informó que se realizaron cambios en la División de Higiene y Seguridad y de Redes de Efluentes. Por su parte, quien era el Presidente del Directorio, Jorge Claudio M. Westtein informó que los familiares de las víctimas se encontraban trabajando en la empresa con contratos de servicios y que la ART realizó las indemnizaciones correspondientes; manifestando que los empleados fallecidos eran jornalizados del Ministerio de Desarrollo Urbano y Territorial que se encontraban adscriptos a SAMEEP y que contaban con los seguros correspondientes.

En el marco de tal constitución se incorporó a las actuaciones: fotocopia certificada de la Disposición N° 819 del Gerente General de Servicio de Agua y Mantenimiento de SAMEEP, mediante la que se ordenó que a través de la Asesoría Legal del Directorio se instruya la información sumaria a efectos de deslindar responsabilidad, designar como instructor sumariante al Dr. Miguel Fernando Petri y como Secretario de actuaciones al Dr. Adrián Buffone (fs. 11); y fotocopia certificada de la Resolución N° 360 del directorio de SAMEEP donde se resolvió suspender preventivamente en sus funciones a los agentes Hugo Fernández, Federico Fernández, Mario Medina y Mauro Vallejos Fernández por el término de tramitación de la información sumaria; estableciendo que los mencionados quedaban a disposición de la Gerencia de Ingeniería de la Empresa donde prestarán funciones (fs. 12).

Posteriormente se requirieron de manera periódica informes a SAMEEP respecto al trámite de la información sumaria ordenada por la Disposición N° 819/17; los que fueron incorporados a fs. 16, 20, 31, 44 y 51/56. Surgiendo del último informe el dictado de la Disposición N° 1555/19 de la Gerencia General de SAMEEP en la que se dispuso dar por concluida la información sumaria emergente de la Disposición N° 819/2017 y supeditar toda medida de carácter administrativo contra los agentes Mario Medina y Hugo Herald Fernández, hasta que haya sentencia firme y consentida ya que fueron indagados y procesados en el Expte. N° 2060/17-1 del registro de la Fiscalía de Investigación Penal N° 3 en la justicia provincial (fs. 55/56).

Por otra parte y de manera concomitante, se dispuso tomar vista de la causa caratulada "Medina, Mario Alberto y otros s/ Homicidio Culposo" Expte. N° 20602/2017-01 tramitada ante la Fiscalía Penal N° 3 y el

pedido de informes en relación al estado procesal de la causa a dicha. Incorporándose posteriormente informes al respecto a fs. 28, 38/39, 65/66. Resultando del último de ellos que en la causa obra requerimiento de elevación a juicio formulado por la titular del Equipo Fiscal N° 3; acusando a: Fabian Requena y Jorge Claudio Marcelo Westtein por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario publico (Art. 248 del C.P.); a los imputados Federico Sebastián Fernández; Mario Alberto Medina y Hugo Heraldó Fernández por los delitos de homicidio culposo (4 hechos) en concurso ideal (Art. 84 y Art. 54 del C.P.) y al imputado Rubén Adrián Soto, por los delitos de homicidio culposo (4 hechos) e incumplimiento de los deberes de funcionario publico en concurso ideal (Art. 84, Art. 248 y Art. 54 del C.P.). Requerimiento respecto al cual consta oposiciones por parte de las defensas técnicas de los imputados.

Que como se ha señalado, esta Fiscalía tomó intervención en el marco del art. 6 de la Ley Nro. 616-A, que dispone que corresponde al Fiscal, promover cuando considere conveniente la investigación formal, legal y documentada de la gestión general administrativa y de los actos y hechos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública.

Que a los fines de configurar el marco legal aplicable corresponde tener presente la Ley Nro. 383-A, Decreto N° 61/81 y sus modificatorios.

La Ley Nro. 383-A crea la Empresa "Servicios de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado Provincial" como ente público estatal con personería jurídica y patrimonio propio que establecerá sus relaciones con el Poder Ejecutivo a través de la máxima autoridad del área de Obras y Servicios Públicos de la Provincia; estableciendo que la organización, funcionamiento y el régimen financiero serán establecidos por el estatuto que al efecto deberá dictar el Poder Ejecutivo. Asimismo, prevé en el art. 20 que "Los Directores y Gerentes de la Empresa, estarán sujetos al derecho público, y en el desempeño de sus cargos se aplicarán las normas dispuestas por la Administración Pública a nivel de directores, en todo lo que no esté expresamente establecido en la presente ley, su decreto reglamentario y estatuto. El personal comprendido en el estatuto y escalafón que dicte la Empresa quedara sometido al Derecho Laboral".

El Decreto N° 61/81, modificado a su vez por los Decretos N° 2178/84, 760/84, 1237/96 y 2353/87, aprueba el Estatuto de la Empresa, en el que se establece como facultad y obligación del Directorio establecer el régimen disciplinario y convenir los aspectos laborales y servicios de previsión y seguridad social para su personal y familiares (art. 11 inc. f y h). Asimismo el

art. 14 del Estatuto dispone que corresponde al Gerente General: "h) Disponer las medidas internas necesarias para el mejor desenvolvimiento de la actividades administrativas, técnicas y comerciales de la Empresa. i) Aplicar el régimen disciplinario con respecto al personal dependiente de conformidad con las reglamentaciones respectivas; acordar las licencias. j) Fijar y organizar los horarios de trabajos de acuerdo a las disposiciones vigentes y las necesarias del servicio. k) Disponer los traslados y cambios de función del personal cuando no impliquen variaciones en la retribución".

Que por otra parte el Decreto N° 1311/99 correspondiente al Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial, establece en el art. 1 que rige la investigación de hechos, acciones u omisiones que involucren al personal administrativo y docente comprendido en las Leyes Nro. 292-A y 293-A, "así como todo aquel que carezca de régimen propio y/o especial en materia de procedimiento disciplinario".

Que en virtud de lo expuesto resulta aplicable a SAMEEP un régimen jurídico mixto en términos generales y particularmente en lo que respecta al régimen disciplinario de los agentes de la empresa del Estado.

En tal sentido, para el personal comprendido en el estatuto y escalafón de la empresa resultan de aplicación las normas referidas al régimen disciplinario establecido por el Directorio. Mientras que para Directores y Gerentes de la empresa resultará de aplicación el derecho público y las normas de la Administración Pública Provincial.

En el caso en particular, conforme la Disposición N° 1555/19 del Gerente General de SAMEEP mediante la que se da por concluida la información sumaria, los agentes que habían sido suspendidos preventivamente en el marco de la misma, prestaban servicios en el área de la División de Higiene y Seguridad -encargado y agente- y en la División de Redes de Efluentes - jefe y capataz-. Por lo que resultaría de aplicación a los mismos el derecho laboral conforme el art. 20 de la Ley Nro. 383-A y las reglamentaciones que en tal sentido establezca el Directorio conforme lo previsto en el Estatuto de la Empresa

Que en tal sentido se advierte que tanto en la Disposición N° 819/17 en la que se dispone la instrucción de la información sumaria, como en la Resolución N° 360/17 que dispone la suspensión preventiva de los agentes en sus funciones, no se refiere a reglamentaciones particulares referentes al régimen disciplinario previsto ni al aplicado en el caso concreto - sin perjuicio de la mención a las atribuciones conferidas al Gerente General por el Decreto N° 2353/87 que modifica el Estatuto de la empresa-.

Por otra parte, en lo referente al régimen disciplinario de

directores y gerentes de la empresa, resulta de aplicación conforme el art. 20 de la Ley Nro. 383-A las normas dispuestas por la Administración Pública a nivel de Directores. Correspondiendo por tanto la aplicación de la Ley Nro. 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, la Ley Nro. 293-A y el Decreto N° 1311/99 - Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial.

En tal sentido, correspondió la instrumentación de Información Sumaria, tal se dispuso en la Resolución N° 819/17 del Directorio de SAMEEP, en tanto de su desarrollo podrían resultar responsabilidades administrativas en cabeza de Directores y/o Gerentes de la Empresa, sujetos al régimen administrativo.

En virtud de lo cual conforme constancias de las actuaciones, se pusieron en marcha los mecanismos institucionales internos de control para la investigación y determinación de posibles daños para la hacienda pública y de responsabilidades administrativas establecidos por la normativa aplicable desde la propia empresa, con competencia para su instrumentación.

Ahora bien, considerando la Disposición N° 1555/19 mediante la cual se dio por concluida la información sumaria, supeditando toda medida de carácter administrativo hasta contar con sentencia penal firme y consentida; deben realizarse observaciones devenidas del principio de independencia de los sumarios administrativos (e informaciones sumarias) respecto de las causas penales que tengan por objeto los mismos hechos.

En tal sentido el art. 7 del Decreto N° 1311/99 establece que "la sustanciación de los sumarios administrativos e informaciones sumarias por hechos que puedan configurar delitos, y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal, siempre que en esta no recaiga sentencia condenatoria". Sin perjuicio de que la sanción impuesta en el orden administrativo, estando pendiente la causa penal, tendrá carácter provisoria, tal lo prevé el art. 8 del Decreto.

Que para acceder a los fundamentos del principio de independencia resulta de relevancia considerar como explica el Dr. Domingo Sesin que sin perjuicio del principio "non bis in idem", por el cual nadie puede ser sancionado dos veces por la misma falta; y del principio de "prejudicialidad penal", "nada impide que por un mismo hecho puedan ponerse en marcha varios tipos de responsabilidades, pues son independientes, sin que medie incompatibilidad entre uno u otro procedimientos" (Responsabilidad Disciplinaria de los Funcionarios Públicos o Agentes Públicos).

Respecto a los diferentes tipos de responsabilidad a los que se encuentran sujetos los agentes públicos -considerando tal concepto en un

sentido amplio-, explica Miriam Ivanega que la responsabilidad penal se configura por actos u omisiones que constituyen infracciones consideradas "delitos" por el Código Penal; mientras que la responsabilidad disciplinaria se presenta ante una falta de servicio cometida por el agente en transgresión a las reglas de la función pública (La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM).

Por lo que, debe considerarse que los diferentes tipos de responsabilidades tienen finalidades distintas y por objeto la tutela de diversos bienes jurídicos. En particular, mientras la responsabilidad penal persigue el castigo de un delito tutelando de la vida, la libertad, el patrimonio, la seguridad, etc; la responsabilidad disciplinaria tiene su fundamento en la preservación de la organización administrativa y en la "autocorrección interna".

En virtud de lo expuesto, es posible la tramitación concomitante de un proceso penal y uno de tipo administrativo, en tanto el primero se persigue un ilícito penal y en el otro una infracción de tipo administrativa. Así como la aplicación de una sanción disciplinaria sin esperar la sentencia penal, cuando hubieran suficientes elementos para hacerlo.

Como excepción a este principio, señala la doctrina, el caso de que en el ámbito penal por sentencia firme se determine posteriormente que el mismo hecho sobre el que recae la sanción disciplinaria no se cometió, o no fue ejecutado por el sancionado; en cuyo caso deberá dejarse sin efecto la sanción disciplinaria.

También resulta una excepción al principio de independencia, cuando resulta dificultoso separar la falta administrativa del ilícito penal, o cuando no existieran elementos probatorios suficientes para configurar la falta administrativa; resultando en tales casos pertinente la suspensión del procedimiento sumarial hasta tanto se obtenga sentencia judicial firme.

Lo expuesto resulta conteste con lo receptado en los artículos 7 y 8 del Decreto N° 1311/99 correspondiente al Reglamento de Sumarios reseñado precedentemente.

En tal sentido, en el caso particular de la Resolución N° 1555/19 del Gerente General de SAMEEP, se observa que si bien en los considerandos expuestos se hace referencia a la tramitación de expediente en el ámbito de la justicia penal; no se motiva suficientemente la conclusión de la información sumaria ni la supeditación de la aplicación de medidas administrativas a los agentes presuntamente involucrados en los hechos, conforme lo expuesto precedentemente y lo previsto en el Reglamento de Sumarios al respecto.

Que la Constitución Provincial en su art. 5 establece que:

"Los poderes públicos no podrán ... arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten". Así también, la CSJN dijo "...es principio de nuestro ordenamiento constitucional que ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que les hayan sido expresamente conferidas" (fallo 137:47 entre otros).

En virtud de lo cual, conforme la normativa citada y los antecedentes reseñados, debe destacarse que corresponde a la empresa, en el ámbito de sus funciones y en materia de su competencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria a los efectos de determinar las responsabilidades que pudieran derivar de hechos de sus dependientes.

Por lo que resulta pertinente recomendar a SAMEEP la continuidad a la información sumaria por los hechos vinculados al accidente laboral ocurrido el 11/07/2017 en la Localidad e Puerto Vilelas Chaco, en el que fallecieron cuatro obreros de la empresa.

Siendo asimismo recomendable, para el caso de que se den los supuestos de excepción al principio de independencia de los procesos disciplinarios administrativos antes referidos, que se acrediten tales extremos, motivando suficientemente la resolución que disponga la suspensión o conclusión del procedimiento administrativo.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas por Ley Nro. 616-A

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

RESUELVE:

I.- TENER POR CONCLUIDA la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el marco de la Ley Nro. 616-A, conforme los considerandos suficientemente expuestos.-

II.- RECOMENDAR a la Gerencia General de la Empresa Servicios de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado a través de su Presidente, que conforme lo previsto en los artículos 7 y 8 del Decreto N° 1311/99 y lo expuesto en los considerandos precedentes, se dé continuidad a la información sumaria instrumentada por Disposición N° 819/2017 a efectos de deslindar responsabilidades administrativas por el accidente laboral ocurrido el 11/07/2017 en la Localidad de Pto. Vilelas en el que fallecieron cuatro agentes de la Empresa; debiendo, en caso de que se justifique la suspensión y/o conclusión del procedimiento, motivar suficientemente el instrumento legal que así lo disponga.-

III.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web de esta
Fiscalía.-

IV.- LIBRAR el recaudo pertinente.-

V.- ARCHIVAR oportunamente las actuaciones.-

VI.- TOMAR razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N° 2741/23



[Handwritten Signature]
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas